

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 923-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00377-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante Auto del 03 de agosto de 2022¹, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Caldas.

A continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Archivo 08

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 08 a 32 del archivo 01.

- Petición formulada por la demandante el 12 de enero de 2017 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la que solicitó el pago de la sanción por mora ante el pago tardío de sus cesantías.
- Resolución No 1207-6 del 17 de febrero de 2017 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una sanción por mora en el pago de cesantías a la señora Blanca Nubia García García”
- Certificado de salarios devengados
- Resolución No 11420 -6 Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda.
- Comprobante de pago emitido el 22 de abril de 2016 por parte del Banco BBVA
- Acta de conciliación extrajudicial.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1 NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles entre las páginas 48 a 52 y 77 archivo 01 y que conciernen a la representación judicial de la entidad.

DOCUMENTALES SOLICITADAS

La entidad solicita que se alleguen los antecedentes administrativos relacionados con los hechos de la demanda. Esta prueba se niega por innecesaria por cuanto esta documentación ya obra en el expediente en el archivo 04 del expediente.

2.2.2 SANDRA GÓMEZ ARIAS (LLAMADA EN GARANTÍA)

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, visibles entre las páginas 58 a 174 archivo 03.

INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS SOLICITADOS

La llamada en garantía solicita el interrogatorio de parte de la demandante y la prueba testimonial de la señora Carolina Damian Directora de Prestaciones del FOMAG; sobre el particular debe anotar el juzgado que los asuntos de marras son de puro derecho, aunado a que las pruebas obrantes en los expedientes son suficientes para resolver la Litis de los procesos, por ende se **niegan** la solicitud por encontrarse innecesaria de conformidad con lo previsto en el Artículo 168 del Código General del Proceso.

2.2.3 QBE SEGUROS HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (LLAMADA EN GARANTÍA)

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, visibles entre las páginas 63 a 96 archivo 05.

DOCUMENTALES SOLICITADAS

En los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la prueba documental referida a que se oficie a QBE Seguros S.A. -hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para que expida certificación acerca de las indemnizaciones pagadas por reclamaciones presentadas bajo la vigencia de la Póliza de responsabilidad Civil

Servidores Públicos No. 000706541035. Ello por cuanto la llamada en garantía debió aportar esta información con la contestación del llamamiento ya que esta información se encuentra en su poder.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con los hechos de la demanda, el pronunciamiento sobre los mismos en la contestación y llamamientos en garantía y los documentos que obran en el expediente, se puede tener por probado lo siguiente, no sin antes advertir que lo que se efectúa en esta audiencia es una alusión general a lo que se estima pertinente, lo que no significa que al resolver de fondo el litigio, se incluyan estos y otras circunstancias fácticas determinantes para el proceso.

En atención a la forma como el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** dio respuesta a las demandas, no es posible establecer acuerdos sobre los hechos que presentan relevancia sustancial.

Respecto de los llamamientos en garantía debe acotarse:

Llamamiento en garantía formulado por el Ministerio Público en contra de Sandra Gómez Arias, en calidad de presidente de la Fiduprevisora S.A.

De conformidad con el llamamiento y su contestación, se fijará este litigio de la siguiente manera:

EL ministerio Público solicita el llamamiento de la señora **Sandra Gómez Arias**, con fundamento en lo siguiente:

i. La obligación del pago de prestaciones sociales de los docentes que se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyos recursos son manejados actualmente por la **Fiduprevisora S.A.**, en virtud de la escritura pública 83 de 1990.

ii. Los miembros del Consejo Directivo del Fondo Nacional de prestaciones sociales, entre los cuales se encuentra la presidente de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, han incumplido con las funciones señaladas en el artículo 7 de la ley 91 de 1989 como son las de velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del fondo; entre ellos, es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Lo anterior no fue cumplido en el proceso de la referencia, ya que no se pagaron las cesantías en los términos que ordena la ley.

iii. La cancelación de sanciones por mora en el pago de las cesantías a los docentes representa detrimento patrimonial al Estado e incumplimiento de las obligaciones

contractuales por parte de la **Fiduciaria La Previsora**, por lo que se presenta inobservancia de la presidente de dicho fondo, Dra. **Sandra Gómez Arias**, a la ley y los Estatutos de esa entidad

En sentido contrario, la llamada en garantía establece que ella no originó la ilegalidad de los actos administrativos señalados en la demanda; la actuación de la **Fiduciaria** es como organización y existe ausencia de dolo y culpa grave imputable a la llamada en garantía. Como representante legal y presidente de la Fiduciaria la Previsora, ha obedecido y atendido rigurosamente los deberes de buena fe, lealtad y diligencia que le corresponden como administradora de la Sociedad.

Agrega que hay que tener en cuenta que las labores operativas para hacer efectivo el reconocimiento y pago de cesantías parciales y totales con cargo a los recursos del FOMAG, fueron adelantados por diferentes funcionarios y áreas de **la Fiduciaria la Previsora S.A**, dado que el cumplimiento de dichas funciones demanda el concurso de varias áreas de la organización, por lo que esta labor no puede ser considerada como una función de resorte exclusivo del cargo de presidente que ostenta la señora Sandra Gómez.

Llamamiento en garantía formulado por Sandra Gómez Arias, en calidad de Presidente de la Fiduprevisora S.A en contra de QBE Seguros S.A. -Hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

De conformidad con el llamamiento y su contestación, se fijará este litigio de la siguiente manera:

Entre **Qbe Seguros S.A y Fiduciaria La Previsora S.A.**, se celebró el Contrato de Seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 000706541035, bajo la modalidad reclamación o 'claims made' y el período de vigencia de la misma comprende el lapso establecido entre el 4 de abril de 2018 al 4 de abril de 2019. Se contempla un período de retroactividad al 1 de enero de 2016 y un período adicional para notificaciones para amparar las reclamaciones que se formulen con posterioridad al vencimiento de la vigencia de la Póliza.

La póliza tenía como objeto "cobertura para los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a la entidad y/o al Estado como consecuencia de actos de gestión incorrectos por sus servidores", y la señora **Sandra Gómez Arias** para los efectos del Contrato de Seguro No. 000706541035 ostenta la calidad de "Asegurada".

Por lo que solicita que el evento de prosperar el llamamiento en garantía con fines de repetición, **Qbe Seguros S.A.** deberá indemnizar los perjuicios que se llegasen a irrogar a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** o al Estado por virtud de la gestión adelantada por la

señora **Gómez Arias** en su prenotada calidad de Presidente de Fiduciaria La Previsora S.A.

Por su parte la aseguradora QBE Seguros S.A hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A., manifiesta que la póliza se encuentra limitada a los temimos contractuales que la rigen; agrega que la asegurada Sandra Gómez Arias no originó la ilegalidad de los actos administrativos demandados, ni infringió ninguno de los deberes que la Ley y los estatutos sociales le adscriban como administrador de la Fiduciaria y finalmente, manifiesta que en el evento improbable que el despacho decida rechazar los anteriores argumentos y decida proferir condena en contra de la aseguradora, deberá tenerse en cuenta la responsabilidad que se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro

Diferencias existentes entre las partes:

La parte demandante sostiene que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 regularon el pago de las cesantías parciales y definitivas a los servidores públicos, señalando un término de quince (15) días para su reconocimiento, contado a partir de la radicación de la solicitud, y cuarenta y cinco (45) días para su pago contado a partir de la expedición del acto administrativo correspondiente. Agregan que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha interpretado que el reconocimiento y pago no debe superar los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haberse radicado la petición, no obstante, afirma, el FNPSM cancela por fuera de ese término, lo que le acarrea una sanción equivalente a un (1) día de salario del docente por cada día de mora, contado a partir de aquel lapso hasta el momento en que cancela la prestación impetrada.

Igualmente afirma que de conformidad con los artículos 2 y 15 de la Ley 91 de 1989, la competencia para el pago de las cesantías y la sanción por mora de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Ministerio de Educación manifiesta que el procedimiento regulado por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005 es el procedimiento especial aplicable al caso de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que mal haría al aplicar el régimen establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, pues difiere a grandes rasgos del procedimiento especial de los docentes y más aún en hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, tal como sucede con la sanción moratoria.

Afirmó también que las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes no dependen exclusivamente de una sola entidad, pues en ella concurren tanto la Secretaria de Educación del ente territorial como la Fiduprevisora.

Sandra Gómez Arias –llamada en garantía- afirma que se opone a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por el Ministerio Público, por las siguientes razones: i) Improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en su contra, ii) Su actuación como presidente de la Fiduprevisora A.S. no originó la ilegalidad de los actos administrativos señalados en las demandas, ii) Actuación de Fiduciaria La Previsora S.A. como organización y iii) Ausencia de dolo o culpa grave imputable a su carga.

QBE Seguros S.A. -Hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. asegura que dentro del proceso no obra prueba que permita establecer que existió en el actuar de la señora Gómez Arias en calidad de presidente de la Fiduprevisora A.S., alguna acción u omisión que pueda ser calificada como gravemente culposa en los términos de la Ley 678 de 2001, sumado al hecho que ni siquiera operan las presunciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la precitada ley, puesto que no existe aunque sea prueba sumaria que ésta hubiese actuado con dolo o culpa grave, necesarias para desencadenar un llamamiento en garantía y una posible repetición.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formula el siguiente problema jurídico:

- **¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse cancelado las cesantías en los plazos que ordena la ley?**
- **¿Está llamado a prosperar el llamamiento en garantía con fines de repetición efectuado por el Ministerio Público frente a la señora Sandra Gómez Arias en calidad de Presidente de la Fiduprevisora?**

De darse la anterior situación:

- **¿Está llamado a prosperar el llamamiento en garantía realizado por Sandra Gómez Arias, en calidad de Presidente de la Fiduprevisora S.A en contra de QBE Seguros S.A. -Hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.?**

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la

notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 1 de septiembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2879fae9df1a3c3fe8eadd1088ba1040fc545bfa7ac5e421a3cbd0cd8fb3defd**

Documento generado en 31/08/2022 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I 925

Radicación: 17001-33-39-007-2017-00403-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante Doctorlina Gil Sánchez y otros
Demandado: Nación Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec y otros

Con ocasión del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, se creó el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales y en su artículo 10 se ordenó la redistribución de procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme el artículo 179 de la Ley 1437.

En razón a que el radicado de la referencia se encuentra en las condiciones descritas por el acuerdo será objeto de redistribución; en consecuencia, se hace necesario aplazar la audiencia que fuera programada para el próximo 6 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01 de septiembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 924-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00364-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Demandado: Carlos Arturo Cardona Cardona

I. Antecedentes

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la accionante en la demanda y que se relaciona con los efectos de la Resoluciones No 7058 del 15 de abril de 1998 y No 18283 del 27 de junio de 2005, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal E.I.CE., ya liquidada.

II. Trámite

Mediante providencia del 13 de julio de 2022¹ se ordenó correr traslado al señor **Carlos Arturo Cardona Cardona**, para que se pronunciara respecto de la solicitud de suspensión provisional; esta providencia se profirió de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación del auto se dio por medio del Estado electrónico del 14 de julio de 2022 y la parte demandada se pronunció mediante escrito allegado el 22 de julio del presente año².

III Pronunciamiento de la parte demandada

¹ Archivo 18

² Archivo 20

Argumenta que la demandante **U.GP.P.** permaneció inactiva por más de 20 años frente al contenido de los actos administrativos cuya suspensión provisional solicita; por esta razón su derecho se ha extinguido por prescripción; igualmente plantea que el derecho de acción ha caducado.

Finalmente, cita algunos extractos jurisprudenciales sobre los derechos adquiridos en materia pensional.

IV.Consideraciones

Centra la atención ahora el Despacho en resolver si procede o no decretar la medida cautelar de suspender las Resoluciones No 7058 del 15 de abril de 1998 y No 18283 del 27 de junio de 2005, con las cuales Cajanal E.I.C.E. reliquidó una pensión gracia a favor de la señora Nohemy Cárdenas López con los factores salariales devengados en el último año de servicios y con un Ingreso Base de Liquidación, en adelante IBL, equivalente al 85%, más un 4% adicional.

Para tal efecto, es oportuno tener en cuenta que las medidas cautelares se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces con el propósito de que aquéllos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos; luego del trámite de la demanda, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Estas medidas buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo de toda la pendencia del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito – tutela judicial efectiva.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó³:

(...) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículo 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”.(...)

4.1 Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El **Juez** puede adoptar las medidas cautelares que **considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de **proceso declarativo** que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o **en cualquier estado del proceso**.
- d) **La solicitud deberá estar debidamente sustentada** por la parte.
- e) En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

El H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados

4.2 Caso Concreto.

A continuación, se procede a realizar el análisis de cada uno de los requisitos señalados:

Con fundamento en las citas normativas y jurisprudencial referidas, el Despacho concluye que se trata de un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de ello, se ordene el reintegro de las sumas que la **UG.P.P.** considera fueron pagadas en exceso.

La demandante sostiene que la medida cautelar es necesaria porque se trata de evitar que se continúe transgrediendo el patrimonio público en razón a que los actos administrativos cuestionados vulneran el contenido legal en el que debían fundamentarse.

En este caso **Cajanal E.I.C.E.** reconoció una pensión gracia a favor de la señora Nohemy Cárdenas López, prestación que debe ajustarse a lo dispuesto en las normas especiales que la regulan, esto es la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de 1966. Estas normas ordenan que la pensión gracia debe liquidarse con el 75% del promedio de lo devengado en el ultimo año de servicios inmediatamente anterior a la consolidación del estatus de pensionado.

No obstante, la entidad en una primera oportunidad reliquidó la pensión con ocasión del retiro definitivo del servicio de la beneficiaria y posteriormente tuvo

que cumplir el contenido del fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales y ordenó la reliquidación de la prestación con el 89% del IBL. A juicio del funcionario judicial que obró como Juez Constitucional, debían aplicarse los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 por tratarse de normas mas favorables, más un 4% adicional cobrado de más por salud.

4.3.1 Violación de las normas invocadas en la petición y su confrontación con el acto demandado y las pruebas allegadas.

Revisado el expediente se tiene lo siguiente:

- ✓ Mediante Resolución No 7058 del 15 de abril de 1998, Cajanal E.I.C.E. ordenó la reliquidación de la pensión gracia a favor de la señora Nohemy Cardona López con el 75% de los factores devengados en el último año de servicios⁴.
- ✓ Con Resolución No 18283 del 27 de junio de 2005, la misma entidad da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales. En esa oportunidad ordena el reconocimiento de la prestación con el 89% del Ingreso base de Liquidación⁵.

Al solicitarse la medida cautelar se indica que la pensión debió liquidarse solamente con el 75% del IBL en atención a la normatividad que regula esta prestación y con los factores salariales devengados en el último inmediatamente anterior a la fecha en que la beneficiaria adquirió el estatus de pensionada.

La pensión gracia de jubilación fue consagrada mediante la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios en el Magisterio por un término no menor de 20 años; dicha normatividad establece condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas, los requisitos que deben acreditarse y ante quién deben comprobarse.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, al tiempo que con el artículo 6 autorizó a los docentes a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas tanto en la enseñanza primaria como en la

⁴ Paginas 112 a 115 archivo 01

⁵ Páginas 116 a 121 archivo 01

normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

La Ley 37 de 1933 en su artículo 3 hizo extensivo el beneficio gratuito de la pensión de jubilación a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Finalmente, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15, numeral 2, literal a), limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación.

En cuanto a la interpretación del artículo 15 de la ley 91 de 1989, se presentó una disparidad de criterios en la jurisprudencia administrativa. Ante esta disparidad, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en sentencia No 699 de 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, definió con claridad el ámbito de aplicación de esta norma en el siguiente sentido:

“[...] También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...) siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. [...]

En lo que respecta a la liquidación de la pensión gracia las leyes 33 y 62 de 1985, determinaron los requisitos de tiempo de servicio, edad y monto de la pensión de jubilación de los servidores públicos:

ARTÍCULO 1º: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá

derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones”

De acuerdo con el inciso segundo de la misma norma, los aspectos no previstos para el régimen general de pensiones no resultan aplicables a la pensión gracia. Esta comporta una prestación especial que cuenta con una normatividad específica respecto a su liquidación.

Sobre este punto la jurisprudencia la Sección Segunda del Consejo de Estado ha mostrado una posición reiterada que sostiene la liquidación de la pensión gracia con el 75% del promedio mensual de los salarios e incluirse todos los factores salariales que devengó el docente en el año anterior a la adquisición del estatus⁶. Esto conforme al contenido de la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 del mismo año.

A manera de ejemplo a continuación se cita el siguiente extracto jurisprudencial de la sentencia del 16 de octubre de 2020⁷:

De acuerdo con la jurisprudencia arriba transcrita la pensión gracia debe ser liquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 4.^a de 1966 y el Decreto 1743 de ese año, por cuanto expresamente el artículo 1º (inciso 2º) de la Ley 33 de 1985 excluyó las pensiones especiales del régimen ordinario allí previsto.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que le asiste razón a la **U.G.P.P.** y se accederá a la suspensión provisional. La entidad demostró que el reconocimiento efectuado en las Resoluciones No. 7058 del 15 de abril de 1998 y No. 18283 del 27 de junio de 2005 no se ajusta a los parámetros legales dispuestos en la Ley 4.^a de 1966 y el Decreto 1743 de ese año-

En este sentido, la señora **Cárdenas López** no tenía derecho a la reliquidación de su pensión gracia, ni con ocasión a su retiro definitivo del servicio, ni con la aplicación de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 que contemplaban un porcentaje de

⁶ Al respecto consultar sentencias del 12 de julio de 2012 Expediente 25000-23-25-000-2007-01316-01 (1348-11), sentencia del 15 de octubre de 2019, C.P Carmelo Perdomo Cuéter, Exp 3803-15

⁷ C.P Carmelo Perdomo Cuéter; exp 0752-19

Ingreso Base de Liquidación superior al 75% para la pensión de jubilación. Por esta razón, el reconocimiento realizado en los actos administrativos mencionados conlleva un perjuicio irremediable porque implican un reconocimiento patrimonial injustificado para la **U.G.P.P.**

Frente a los argumentos presentados por la parte demandada se indica que por tratarse de una prestación periódica el derecho de acción puede ser ejercido en cualquier tiempo; así lo dispone el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la figura de la prescripción se refiere a las mesadas pensionales y la aplicación de esta figura se analizará al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda. Esto porque implica definir la manera en que se restablecerá el derecho como consecuencia de la posible nulidad de los actos administrativos demandados.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

Primero: Decretar la suspensión provisional de las Resoluciones No 7058 del 15 de abril de 1998 y No 18283 del 27 de junio de 2005, expedidas por Cajanal E.I.C.E. ya liquidada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar a la entidad demandante que los dineros que dejará de cancelar al demandado como consecuencia de esta providencia, deberán permanecer conservados hasta tanto haya pronunciamiento definitivo mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

Tercero: Reconocer personería al abogado William Bedoya Montoya como representante judicial del señor Carlos Arturo Cardona Cardona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P.lcr/P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 1 de septiembre de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ec8699a48ef3a9327db5469333aea5ce83809261fe54d608fec374a06d4ed6**

Documento generado en 31/08/2022 04:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 927- 2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2020-00299-00
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante José David Gómez Martínez, Personero Municipal de Chinchiná, Caldas.
Demandados: Municipio de Chinchiná, Caldas y Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS.

I. Asunto

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el actor popular contra el auto que negó las medidas cautelares solicitadas, procede el Despacho a declarar la falta de competencia para continuar tramitando la presente acción constitucional por las razones que se pasan a exponer.

II. Antecedentes

A través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el Personero Municipal de Chinchiná, Caldas, pretende que se declare que la Corporación Regional de Caldas – CORPOCALDAS y el municipio de Chinchiná, han incurrido en falta de actuación que amenaza, vulnera y pone en alto riesgo los derechos colectivos de los habitantes del Barrio Buenavista del referido municipio, por no haber realizado hasta el momento las obras requeridas por las mismas entidades, tendientes a mitigar el riesgo de deslizamiento en el talud que colinda con la vivienda ubicada en la Carrera 3C No. 6 – 25, Manzana C, Lote 5 del Barrio Buenavista de Chinchiná,

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020 se admitió la demanda contra la Corporación Regional de Caldas – CORPOCALDAS y el municipio de Chinchiná, y a través de proveído del 22 de febrero de 2021 se negó la medida cautelar solicitada, frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del actor popular, el cual se encuentra a Despacho pendiente de decisión.

III. Consideraciones

3.1 Naturaleza jurídica de las Corporación Autónomas Regionales.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley con personería jurídica.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha manifestado respecto a la naturaleza de dichas Corporaciones que,

"Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones-lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo¹..."²

(Se destaca).

3.2 Competencia del despacho para tramitar el presente medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos.

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido en su numeral 10 que tales células judiciales conocen:

"... De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas ..."

Descendiendo al caso concreto, se torna menester precisar que esta dependencia judicial al momento de estudiar los requisitos de ley para establecer jurisdicción y competencia sobre esta demanda, consideró que no existían, *prima facie*, elementos de juicio suficientes para concluir que CORPOCALDAS, en razón a sus competencias, tenía legitimación en la causa material para satisfacer todas o parte de las pretensiones que se incoan, por lo que ultimó en aras de brindarle celeridad a la actuación tramitar esta Acción Constitucional pese a la calidad de entidad del orden nacional de la persona jurídica en mención.

¹ Cita de cita: sentencias C-423 de 1994 y C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-578 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-894 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-462 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y C-598 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo

² Sentencia C-570-12 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

En esta etapa del proceso, al hacerse un análisis nuevamente de los supuestos fácticos junto con las contestaciones a la demanda y las documentales que obran como prueba dentro del *dossier*, ultima el Despacho, sin lugar a prejuizgamiento, que la corporación autónoma demandada tiene en razón a sus funciones de ley, probablemente omisiones que tienen relación con los hechos alegados por el actor popular, pues dentro de las pretensiones se encuentra, entre otras, la siguiente:

“(…) se ordene a la entidad demandada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, (…) hacer cesar de manera inmediata la vulneración de los derechos colectivos causados a la comunidad del Barrio Buenavista del Municipio de Chinchiná, ejerciendo el acompañamiento necesario ya sea económico o técnico, según su competencia, para la materialización de las obras necesarias por ellos recomendadas como son *“Construir un canal a media ladera para el manejo de aguas de escorrentía superficial para recolectar y conducir esta agua de manera controlada al sistema de alcantarillado y la intervención del talud donde se recomienda perfilar la corona del corte realizado con el fin de disminuir su pendiente y reforzar el suelo mediante la instalación de anclajes pasivos a 6m de profundidad mediante el uso de varilla No. 5 corrugada y lechada, así mismo se recomienda la siembra de cespedones de pasto para la protección de talud contra la erosión generada por el agua lluvia”*, con las especificaciones técnicas indicadas mediante informe de visita técnica, que den prevalencia a la calidad y componentes de seguridad establecidos por Ley, permitiendo al sector acceder a las obras en las condiciones”

Entonces, al tenerse claro que el canon 152 numeral 14 *ibidem*, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”*, y al ser la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS una entidad de tal orden, se concluye que este Juzgado Administrativo adolece de competencia funcional para continuar tramitando el presente asunto, significando con ello que su trámite deba adelantarse por el Tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de competencia para continuar tramitando el proceso de la referencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

Téngase en cuenta que conforme lo preceptúa el inciso 1 del artículo 138 del Código General del Proceso, por tratarse de una declaración de competencia funcional, lo actuado hasta esta altura de la controversia conservará su validez.

Por lo hasta aquí considerado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar tramitando el proceso que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promueve la Personería Municipal de Chinchiná, Caldas, contra el municipio de Chinchiná, Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente electrónico a la mayor brevedad posible a la oficina judicial de este Circuito Judicial, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 1 de septiembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c20999244d3d5d8476180364f1bde90ced982e3d7c10c176f6918f99f72090b**

Documento generado en 31/08/2022 04:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 928-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00158-00
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE: **YULI DAHIANA BUITRAGO SANCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE MANIZALES**

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia de pacto programada para el 02 de septiembre de 2022 a las 10:30 am, considera esta Funcionaria Judicial que se hace necesario efectuar una vinculación, conforme al relato de los hechos de la demanda y a la contestación efectuada por el municipio de Manizales.

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

¹ Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18) (...)”

Sentado lo anterior, observa el Despacho que con la contestación de la demanda el municipio de Manizales indicó que mediante Resolución 1453 del 27 de julio de 2009 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adoptó el Macroproyecto de Interés Social Nacional denominado “Centro Occidente de Colombia San José”, modificada por las Resoluciones N° 1527 de 2010; 1793 de 2011, 0483 de 2012; 0693 de 2013; 0902 de 2014; 0565 de 2015; 0085 de 2016; siendo compiladas en la Resolución 0544 del 22 de agosto de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Preceptuó la entidad territorial que los Macroproyectos se entendían incorporados a los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, antes de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-149 de 2010 que declaró inexecutable el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007, por lo que no puede el municipio de Manizales acoger las pretensiones de los accionantes sin desconocer las normas de superior jerarquía.

Concluyó indicando que la Empresa de Renovación Urbana de Manizales – ERUM mediante oficio 2022 IE.00000117 del 03 de marzo del año avante sostuvo que la zona sobre la cual se solicita la petición formulada por los accionantes se sitúa en el plano M-04 de que trata el artículo 3.1.1. de la zonificación de amenazas y riesgos contempladas en la Resolución 0544 de 2017, lo que impide realizar cualquier tipo de obra o construcción.

Por lo anterior, considera esta Funcionaria Judicial que se hace necesario vincular a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, y a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES – ERUM**, teniendo en cuenta lo referido sobre la construcción del edificio referido en la acción popular sobre una zona de amenaza y riesgo, y que tal construcción se habría efectuado como consecuencia de normas de mayor jerarquía referentes a los Macroproyectos.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que conforme al relato de los hechos de la demanda se evidencia posibles situaciones de riesgo en el talud ubicado en la parte posterior del edificio residencial torre 45 de la calle 27 N° 7 – 49 del barrio Avanzada, y que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra la de *“Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación”*²; el Despacho

² Numeral 23 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

considera procedente vincular a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de Pacto de Cumplimiento fijada inicialmente para el 02 de septiembre de 2022 a partir de las 10:30 am.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES – ERUM**, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES – ERUM**, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades vinculadas por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 1 de septiembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2cec20eec96ae9817c802007de7db7dfd3d04aa8fd6eb0d3276940d014d8dc**

Documento generado en 31/08/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 922

Medio de Control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos
Radicado:	17-001-33-39-007-2022-00268-00
Demandante:	Olga Piedad Cárdenas Patiño
Demandado:	Nueva E.P.S. y otros

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por omisión involuntaria el pasado 22 de agosto de 2022, se omitió el pronunciamiento que corresponde a la contestación de la demanda por parte de **Asmetsalud E.P.S.**

Revisado el expediente se evidencia que la contestación a la demanda de **Asmetsalud E.P.S.** fue remitida el 22 de agosto de 2022 de manera extemporánea y por tanto se tendrá por no contestada. Lo anterior en razón a que la admisión de la demanda fue notificada el 11 de agosto¹ y el término para contestar oportunamente transcurrió hasta el 19 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

¹ Archivo 06

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 1 de septiembre de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria**

**Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19412fba4db1df0791af0a5e7842d65f39c1f7d13922b9a4c930f1f9b2fcf1d1**

Documento generado en 31/08/2022 04:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**